RESOLUCIÓN PRESIDENCIAL Nº 089-2024-UNIFSLB/P

Bagua, 17 de abril del 2024.

VISTO:



El Informe de Preliminar N° 006-2024-UNIFSLB-THPAD de fecha 15 de marzo de 2024, mediante el cual el Tribunal de Honor recomienda el inicio del procedimiento administrativo disciplinario en contra el docente Carlos Luis Lapa Zarate, por la presunta falta cometida a la norma tipificada en el artículo 52° del Reglamento del Tribunal de Honor en consecuencia incurriendo en falta de carácter disciplinario.

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 18° de la Constitución Política del Perú, La universidad es la comunidad de profesores, alumnos y graduados. (...). Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes;



Que, la Ley Universitaria, Ley N° 30220, en su artículo 8° establece que, el Estado reconoce la autonomía universitaria. La autonomía inherente a las universidades se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la presente ley y demás normas aplicables. Esta autonomía se manifiesta en los siguientes regímenes 8.4) administrativo, implica la potestad autodeterminativa para establecer los principios, técnicas y prácticas de sistemas de gestión, tendientes a facilitar la consecución de los fines de la institución Universitaria, incluyendo las de organización y administración del escalafón de su personal docente y administrativo;

En ese sentido, en su artículo 24° del reglamento del Tribunal de Honor de la UNFSLB, señala "La Comisión Organizadora el ente a cargo de la fase sancionadora goza de autonomía, sus funciones, atribuciones y competencias se encuentran reguladas en la Ley Universitaria y en el Estatuto";

Que, el artículo 34.2 del reglamento del Tribunal de Honor en el literal b) describe que, con la Resolución de apertura se inicia con la notificación al docente, brindándole un plazo de cinco (05) días hábiles para presentar sus descargos y solicitar informe Oral, ante el Tribunal de Honor en este último caso de admitirse y programarse fecha para su informe oral no se aceptaran prorrogas o reprogramaciones, dicho pazo se computa desde el día siguiente de su notificación. La autoridad competente para recibir los descargos es ante el Presidente de la Comisión Organizadora en la cual el investigado tiene un plazo de cinco (5) días para presentar su descargo.

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS:

- Donde el primer denunciante SEGUNDO MARCIAL CHICLOTE ALCALDE, realizo preguntas académicas al docente investigado para que las absuelva, recibiendo como respuestas "preguntas tontas haces", "que eso no sabes, ya vas a egresar".
- 2. De la misma manera los denunciantes afirman que el docente investigado no habría presentado realizado de la misma manera los denunciantes afirman que el docente investigado no habría presentado SECRETARIO CENERAL somo corresponde, tampoco respeta la programación de sus clases teóricos y El presente decomento es corpracticas a la cual brilla con su inasistencia.



RESOLUCIÓN PRESIDENCIAL Nº 089-2024-UNIFSLB/P

Bagua, 17 de abril del 2024.

3. Asimismo, también confirmar se han visto afectado por las constantes tardanzas e inasistencias del docente investigado, y probablemente habría aprobado a varios estudiantes que casi nunca ha asistido a clases y especialmente a un estudiante que tampoco ha presentado trabajos.

CON RESPECTO A LA NORMA PRESUNTAMENTE VULNERADA

✓ Que, sobre el caso, es preciso manifestar que, en virtud del Informe Preliminar N°. 006-2024-UNIFSLB-THPAD de fecha 15 de marzo de 2024, el Tribunal de Honor de la UNIFSL-B, recomienda iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario al docente de la UNIFSLB, docente Carlos Luis Lapa Zarate por presuntamente incurrir en la comisión de una infracción Normativa señalada en el primer párrafo del artículo 52° del Reglamento del Tribunal de Honor que señala "La transgresión de principios, deberes, obligaciones y prohibición"; por lo que, el docente investigado ha transgredido el principio señalado en el numeral **Artículo 5.14**; principio del interés superior del estudiante, artículo 5° de la Ley N° 30220- Ley Universitaria, siendo el principio del interés superior del estudiante, incumpliendo el deber el numeral 5) "brindar tutoría a los estudiantes para orientarlos en el desarrollo profesional/o académico" del artículo 87° Ley 30220.

CON RESPECTO A LA MEDIDA CAUTELAR

Que, atendiendo a la condición del docente imputado, no se dispone la adopción de ninguna medida cautelar.

CON RESPECTO A LA SANCIÓN QUE CORRESPONDE A LA FALTA IMPUTADA.

Teniendo en consideración lo previsto en el artículo 49° del Reglamento del Tribunal de Honor de la UNIFSLB que la sanción a aplicar debe ser proporcional al hecho cometido, evaluando las condiciones o criterio de gradualidad de la sanción; por lo tanto, es un deber aplicar en forma proporcional y razonable, así como se debe prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción;

- a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado...se ha visto la conducta del docente probablemente habría vulnerado el principio del interés superior del estudiante.
- b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento.......No hay presencia de ocultar la falta por parte del docente investigado.
- c) Las circunstancias en que se comete la infracción...... Se dieron cuando el docente investigado no habría resuelto las preguntas propuestas por los alumnos.

El presente documento es COPIA FIEL DEL ORIGINAL Que ha canido a la vista

Abog. Arnulio Bustamante Mejía

Jr. Ancash N° 520 Bagua, Amazonas, Perú T: 041 – 261139



SECRETARIO GENERAS OLUCIÓN PRESIDENCIAL Nº 089-2024-

UNIFSLB/P

malfo Bustamante Melle

Bagua, 17 de abril del 2024.

- e) La participación de uno o más docentes en la comisión de la falta o faltas....... No hay presencia de concurrencia de docentes.
- f) La reincidencia en la comisión de la falta........... No hay presencia de reincidencia de comisión de faltas.
- g) La continuidad en la comisión de la falta. No hay continuidad de comisión de falta.
- h) El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso. No hay presencia de obtención de beneficio para sí mismo o de un tercero.

Que, en función del análisis realizado, la falta cometida por el docente Carlos Luis Lapa Zarate, daría lugar a la imposición de una sanción; en ese sentido y teniendo en cuenta la gravedad de la falta, la sanción consistiría en Cese Temporal en el cargo, según lo establecido en el artículo 52 del Reglamento del Tribunal de Honor

CON RESPECTO AL PLAZO PARA PRESENTAR EL DESCARGO Y LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA RECEPCIONAR.

Una vez iniciado el Procedimiento Administrativo Disciplinario, se debe notificar al presunto infractor de la comisión de la falta imputada a fin de ejercer su derecho a la defensa en igualdad de armas, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles para presentar el descargo y las pruebas que crea conveniente para su defensa, como el Informe Oral; plazo que puede ser prorrogable por el mismo número de días para presentar el descargo, previa solicitud de ampliación de plazo.

LOS DERECHOS E IMPEDIMENTOS DEL SERVIDOR CIVIL EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO.

Mientras esté sometido a procedimiento administrativo disciplinario, el docente tiene derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus compensaciones. El docente puede ser representado por abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario.

Por ser la Resolución que INSTAURA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO, un acto administrativo de mero trámite es inimpugnable; es decir, no procede interponer algún recurso impugnatorio administrativo.

RESUELVE:

Artículo Primero - INICIAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO al docente nombrado, en categoría de docente auxiliar, Carlos Luis Lapa Zarate de la Universidad Nacional





RESOLUCIÓN PRESIDENCIAL Nº 089-2024-UNIFSLB/P

Bagua, 17 de abril del 2024.

Intercultural "Fabiola Salazar Leguía" por la presunta comisión de una infracción Normativa señalada en el primer párrafo del artículo 52° del Reglamento del Tribunal de Honor que señala "La transgresión de principios, deberes, obligaciones y prohibición"; por lo que, el docente investigado ha transgredido el principio señalado en el numeral **Artículo 5.14**; principio del interés superior del estudiante, **artículo 5°** de la Ley N° 30220- Ley Universitaria, siendo el <u>principio del interés superior del estudiante</u>, incumpliendo el deber el numeral 5) "<u>brindar tutoría a los estudiantes para orientarlos en el desarrollo profesional/o académico</u>" del artículo 87° Ley 30220

<u>Artículo Segundo.</u> - NOTIFICAR al referido docente investigado con la finalidad de presentar su descargo dentro del plazo de cinco (5) días hábiles, a fin de ejerza su derecho a la defensa, conforme lo señala el literal a) del artículo 34.2° del Reglamento del Tribunal de Honor y conforme a los términos señalados en el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, adjuntando los medios probatorios que estime conveniente ante el órgano Instructor.

REGISTRESE, NOTIFIQUESE, Y ARCHÍVESE;

UNIVERSIDAD NACIONAL INTERCULTURAL "FABIOLA SALAZAR LEGULA" DE BAGUA

Dr. MAURO JUAN MANNREZ HERRERA PRESIDENTE DE LA COMISIÓN ORGANIZADORA UNIVERSIDAD NACIONAL INTERCULTURA "FABROLA SALAZAR LEGUIA" DE BAGUA

Abog Arnulo Bustamante Mejía SECRETARIO GENERAL

UNIVERSIDAD NACIONAL INTERCULTURAL
"FABICIA SALAZAR LEGUÍA" DE BAGUA
SECRETARIO GENERAL

El presente documento es COPIA FIEL DEL ORIGINAL Que he tenido a la vista Bagua, 18 ABR 2024

Abog. A hulyb Bustamante Mejia

Tribunal de Honor Archivo